

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DEL AMPARO EN REVISIÓN 30/2016 DEJA INSUBSISTENTE EL ACUERDO P/IFT/250915/428, DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. Y CONCESIONES LI, S. DE R.L. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016 Y DESINCORPORA DE LA ESFERA JURÍDICA DE TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. EL TERCER PÁRRAFO DEL ACUERDO PRIMERO DEL ACUERDO P/IFT/EXT/191214/284.

#### ANTECEDENTES

- I.- **Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., (en lo sucesivo, "Telmex")**, es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones, (en lo sucesivo, el "Instituto").
- II.- **Concesiones LI, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo, "Concesiones LI")**, es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.
- III.- **Metodología para el cálculo de costos de interconexión.** El 18 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF, el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión"*, aprobado por el Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT//161214/277 (en lo sucesivo la "Metodología de Costos").
- IV.- **Publicación de Tarifas de Interconexión del año 2015.** El 29 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015"*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/191214/284 (en lo sucesivo, el "Acuerdo de Tarifas 2015").
- V.- **Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión.** El 29 de diciembre de 2014, se publicó en el DOF el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión"*

(en lo sucesivo, el "Acuerdo del Sistema"), mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión, (en lo sucesivo, el "SESI").

**VI.- Solicitud de resolución de condiciones de interconexión no convenidas.** El 15 de julio de 2015, el apoderado legal de Telmex presentó ante el Instituto, escrito mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con Concesiones LI para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones para el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016 (en lo sucesivo, la "Solicitud de Resolución").

La Solicitud de Resolución se admitió a trámite, el procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "LFTR"). Lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que con fecha 3 de septiembre de 2015 el Instituto notificó a las partes que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

**VII.- Emisión del Acuerdo P/IFT/250915/428.** El 25 de septiembre de 2015, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXI Sesión Ordinaria, mediante Acuerdo P/IFT/250915/428, emitió la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. Y CONCESIONES LI, S. DE R.L. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016".

**VIII.- Publicación de Tarifas de Interconexión del año 2016.** El 1 de octubre de 2015, el Instituto publicó en el DOF el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2016", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/120815/347 (en lo sucesivo, el "Acuerdo de Tarifas 2016").

**IX.- Cumplimiento a la ejecutoria del amparo en revisión A.R. 30/2016.** Mediante ejecutoria de fecha 13 de septiembre de 2017 correspondiente al amparo en revisión R.A. 30/2016, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en

Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, resolvió revocar la sentencia del juicio de amparo 1679/2015 del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, y conceder el amparo a Telmex en contra del Acuerdo de Tarifas 2015, solo en lo referente al antepenúltimo párrafo de su primer punto de acuerdo.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Cumplimiento a la ejecutoria del amparo en revisión A.R. 30/2016.** Con fecha 25 de septiembre de 2015, el Pleno del Instituto emitió la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. Y CONCESIONES LI, S. DE R.L. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016", aprobada en su XXI Sesión Ordinaria, mediante Acuerdo P/IFT/250915/428.

En consecuencia, el 3 de noviembre de 2015, el apoderado legal de Telmex presentó en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, escrito mediante el cual demandó el amparo y protección de la justicia federal, señalando entre otros, como acto reclamado la resolución citada en el párrafo anterior.

Mediante Acuerdo de fecha 4 de noviembre de 2015, la Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, a quien por turno correspondió conocer del asunto, radicó la demanda con el número de expediente 1679/2015 admitió a trámite la demanda de amparo, solicitó a las autoridades señaladas como responsables su informe justificado, dio al Agente del Ministerio Público de la Federación la intervención que le compete; y seguidos los trámites de ley, el 21 de enero de 2016 dictó sentencia, a través de la cual se negó el amparo a Telmex.

Ahora bien, dado que Telmex quedó inconforme con la sentencia interpuso recurso de revisión, el cual fue turnado al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la

República, el cual, se admitió a trámite y se registró bajo el toca R.A. 30/2016. Asimismo, el Instituto presentó recurso de revisión adhesiva, el cual fue admitido mediante proveído de fecha 11 de marzo de 2016.

En tal virtud, con fecha 16 de marzo de 2016, fueron turnados los autos al Magistrado ponente para la formulación del proyecto de resolución respectivo, y mediante sesión celebrada el 24 de junio de 2016, se resolvió:

*«PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de este tribunal, se modifica la sentencia recurrida.*

*SEGUNDO. Se sobresee en el juicio respecto de los artículos 54, último párrafo; 71; 118; 120; 132, fracción II; 139, último párrafo; 144; 145; 147; 267, fracciones VI, XIV, XVII y XVIII; 269, fracciones I y VII; 272, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; de igual forma, respecto de la orden de publicación del decreto promulgatorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, inserto en el Diario Oficial de la Federación, el catorce de julio de dos mil catorce, atribuida al Presidente de la República; así como respecto del punto primero, Incisos a, b, d y e, del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará respecto de las condiciones aplicables al año 2015.", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil catorce.*

*TERCERO. Remítanse a la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación los presentes autos y los del juicio de amparo de origen, así como sus anexos, para que determine lo que considere pertinente respecto de los artículos 2, 3, último párrafo, 15, fracciones I y IX, 124, fracción II, 125, 131, 137 y vigésimo transitorio, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.*

*NOTIFÍQUESE, (...)*

Es así, que mediante acuerdo de 13 de julio de 2016, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, "SCJN") asumió la competencia para conocer el recurso de revisión, lo registro con número 759/2016 y mediante ejecutoria de fecha 28 de junio de 2017, resolvió lo siguiente:

*«PRIMERO. La justicia de la Unión no ampara ni protege a Teléfonos De México, sociedad anónima bursátil de capital variable, contra los artículos 2, 3, último párrafo, 15, fracciones I y IX, 124, fracción II, 125, 131, 137 y vigésimo transitorio, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 1 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.*

*SEGUNDO. Queda sin materia la revisión adhesiva en lo que toca a la competencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*TERCERO. Se reserva jurisdicción al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Distrito Federal y jurisdicción en toda la República (ahora con sede en la Ciudad de México), en términos de lo expuesto en el último considerando de esta ejecutoria.»*

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento a lo ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, asumió la competencia para seguir conociendo del asunto, por lo que en su ejecutoria de fecha 13 de septiembre de 2017, consideró lo siguiente:

«**QUINTO.** Por cuestión técnica jurídica en primer lugar se analizarán los argumentos tendentes a evidenciar la inconstitucionalidad del *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdo de interconexión que se presente respecto de las condiciones aplicables al año dos mil quince."*

Cabe destacar que la parte quejosa en la demanda de amparo endereza sus argumentos contra el punto primero, antepenúltimo párrafo, en la parte que establece que el Instituto resolverá los diferendos que se promuevan sobre las tarifas de interconexión por servicios prestados en el dos mil quince, con base en las tarifas señaladas, mismas que será aplicables desde su resolución.

(...)

Con base en lo anterior, la parte quejosa en sus conceptos de violación, en causa de pedir, aduce esencialmente lo siguiente:

- El acuerdo de tarifas dos mil quince, es inconstitucional porque la autoridad reguladora indebidamente estableció que en términos de lo dispuesto por el artículo Vigésimo transitorio del Decreto de la LFTyR, el Instituto resolverá los diferendos que se promuevan sobre las tarifas señaladas, mismas que serán aplicables desde su resolución, cuando lo correcto hubiese sido que fijara su vigencia por todo el año dos mil quince.

Es sustancialmente fundado el concepto de violación enderezado contra el acuerdo de tarifas dos mil quince.

Para verificar la proposición anterior, es necesario tener en cuenta los razonamientos vertidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 329/2016 resuelto el veintinueve de junio de dos mil diecisiete, que resolvió el recurso de revisión 759/2016y en el cual se reservó jurisdicción a este Tribunal Colegiado.

En el amparo en revisión **329/2016**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, al interpretar el artículo vigésimo transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, lo siguiente:

*"**CUARTO. Consideraciones previas** (marco constitucional, legal y jurisprudencial). A fin proceder al análisis de constitucionalidad del artículo vigésimo transitorio, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión es necesario referirse no solo al conjunto normativo o ámbito material de regulación al que pertenece tal precepto, sino también a su naturaleza jurídica de acuerdo con el ámbito temporal de*

validez que la legislación sectorial le confiera; aspecto, el último, que será materia del estudio de fondo de esta sentencia.

(...)

Mientras el Instituto resuelve el desacuerdo de interconexión y fija mediante una resolución los aspectos no acordados por las partes, regirá la tarifa que hasta ese momento se encontraba vigente. La emisión de la citada resolución no se traduce en una violación a la garantía de irretroactividad, que se consagra en el artículo 14 constitucional, ya que con independencia de los derechos que hubiera adquirido el concesionario con la expedición a su favor de los títulos de concesión, éstos no pueden otorgarle un derecho no contemplado en la ley e, incluso contrario a la misma, de suerte que tal derecho de libertad tarifaria no puede entenderse, según se explicó, como una libertad tarifaria absoluta.

(...)

QUINTO. Estudio de fondo. Una vez precisado lo anterior, es necesario reiterar que el artículo vigésimo transitorio, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, cuya constitucionalidad fue combatida por la quejosa, establece lo siguiente:

Vigésimo. (Se transcribe).

Así las cosas, la litis del presente amparo en revisión, consiste en dilucidar el contenido y alcance de la disposición antes transcrita, en tanto los recursos que fueron interpuestos se encuentran encaminados a determinar la interpretación que se debe realizar de la misma.

Al respecto, debe señalarse en primer término que la disposición objeto de análisis forma parte del sistema normativo por el cual se regula la interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones, esto es, junto con otras disposiciones de la propia Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión –entre las que destacan los numerales 124 a 138– tiene como finalidad permitir que los usuarios de diferentes proveedores puedan comunicarse entre sí, para que no exista necesidad de que cada consumidor se encuentre suscrito a los diversos operadores.

Atendiendo a dicho sistema normativo, cabe señalar que en términos del penúltimo párrafo del artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, cuando las redes públicas de telecomunicaciones de los concesionarios se encuentran interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de las condiciones puedan acordar nuevas condiciones de interconexión, y no exista acuerdo, las partes deberán presentar la solicitud de resolución del desacuerdo, a más tardar el quince de julio de cada año.

Lo anterior tiene como objeto que el Instituto Federal de Telecomunicaciones pueda resolver, conforme al procedimiento que establece el propio artículo las condiciones no convenidas –incluidas las tarifas–, antes del quince de diciembre, para que así, las nuevas condiciones inician su vigencia a partir del primero de enero del año siguiente.

El anterior esquema se implementó en la ley para evitar aquellas situaciones en las cuales, el desacuerdo de interconexión se resolvía una vez iniciado el periodo en cuestión, o incluso una vez que éste había terminado, generando así escenarios de "pago por diferencias" antes los montos que ya fueron cobrados.

Sin embargo, el esquema general previsto en la ley implica una problemática particular para la tarifa de dos mil quince, pues siguiendo la lógica del artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, con motivo de la terminación de un convenio de interconexión, los concesionarios tendrían que haber solicitado al Instituto Federal de Telecomunicaciones que fijara las condiciones de interconexión no convenidas, a más tardar el quince de julio de dos mil catorce.

Ello, en consecuencia resultaba jurídicamente inviable tratándose de los desacuerdos de interconexión suscitados en el año dos mil quince, en tanto la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil catorce, pero su artículo primero transitorio señala de manera categórica que el Decreto entraría en vigor a los treinta días naturales siguientes a la publicación.

En otras palabras, el plazo contenido en el numeral 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión no podría exigirse para la fijación de las condiciones de dos mil quince, en tanto implicaría la obligación de que los concesionarios presentaran la solicitud cuando aún no estaba en vigor la ley, pues incluso la misma no había sido publicada.

(...)

En tales condiciones normativas, frente a la imposibilidad de aplicar los plazos a que se ha hecho referencia, cobran particular relevancia las disposiciones transitorias de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, puesto que tales disposiciones tienen por objeto precisar cómo se tiene que llevar a cabo la transición entre dos sistemas normativos diversos a partir de una reforma constitucional y legal, con la intención de dotar de certeza en las relaciones jurídicas sobre normas aplicables y el modo en que los operadores del sistema deben llevar a cabo el tratamiento de situaciones de posible conflicto.

(...)

En consideración a lo anterior, esta Segunda Sala advierte que la problemática concerniente a la fijación de las condiciones no convenidas entre concesionarios distintos al preponderante para dos mil quince, tratándose de las tarifas de terminación de tráfico, debe ser resuelta necesariamente a través de la aplicación del artículo vigésimo, segundo párrafo; que es precisamente el numeral reclamado en el presente asunto.

Lo anterior es así porque el campo de aplicación temporal del artículo vigésimo transitorio, segundo párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, justamente se actualiza para la resolución del desfase entre la necesidad de fijar las

condiciones de interconexión no convenidas entre concesionarios, distintos al preponderante, para dos mil quince, y la entrada en vigor de la citada ley federal.

Adicionalmente, por lo que respecta al campo de aplicación material del artículo reclamado, cabe puntualizar, a partir de una interpretación conjunta con el artículo 131 de la propia Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que éste se actualiza en relación a las tarifas de terminación de tráfico, aunado a que el mismo se refiere a dos tipos de tarifas, en atención a que la terminación de tráfico sea en la red del agente económico preponderante, o bien, en la red del resto de concesionarios. En este último supuesto, por disposición del legislador, hasta en tanto no sean acordadas las tarifas de interconexión, o éstas no sean determinadas por el órgano regulador, continuará la vigencia de las que venían pagándose, lo cual presupone que las redes de dichos concesionarios ya se encontraban interconectadas, pues de otro modo no podría hablarse de una tarifa previamente acordada o fijada.

Una vez precisado lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de una interpretación sistemática, arriba a la conclusión de que la disposición reclamada es constitucional, en tanto la misma se ajusta a los principios constitucionales, legales y jurisprudenciales del sistema de interconexión en nuestro país, mismos que fueron expuestos en el considerando tercero de la presente sentencia de acuerdo con lo siguiente:

(I) En primer término, la disposición es constitucional, debido a que permite que los concesionarios ejerzan su libertad de comercio, consistente en la fijación de tarifas de interconexión.

(...)

Como puede advertirse, el artículo vigésimo transitorio, segundo párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, es constitucional en tanto permite que los concesionarios ejerzan la citada libertad de negociación, dentro de un contexto de transitoriedad normativa. Esto es así porque la disposición reclamada tiene por objeto dirimir cuáles tarifas se aplicarán para los desacuerdos de interconexión de dos mil quince, pero reconoce que hasta en tanto los concesionarios no acuerden las tarifas de interconexión, o el órgano regulador no resuelva la dispuesta, seguirán en vigor las que se venían aplicando.

(...)

Debiendo reiterar que el hecho de que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones suscriban un convenio, de ninguna manera implica que el Estado permita que los particulares, en condiciones de mercado, determinen libremente cuáles son las tarifas que se van a establecer, pues incluso las tarifas convenidas entre las partes, se encuentran limitadas por un marco legal. Por tanto, atendiendo al numeral reclamado, no existe una total libertad tarifaria en materia de interconexión, pues incluso las tarifas convenidas entre las partes se encuentran limitadas por un marco legal que ha sido expuesto en la presente sentencia.



(II) De igual forma, la disposición es constitucional, pues permite que el órgano regulador despliegue y ejerza de manera plena las facultades que constitucional y legalmente tiene asignadas.

Lo anterior se debe a que el precepto reclamado reconoce que se continuará con las tarifas que se venían aplicando, hasta en tanto los concesionarios no convengan en nuevas condiciones, o el Instituto Federal de Telecomunicaciones fije aquéllas no convenidas, reconociendo por tanto la posibilidad de que éste ejerza sus facultades de regulación, las cuales se deben entender en el sentido de que el Instituto puede, en su caso, fijar las tarifas aplicables a todo dos mil quince, y no solamente las que se cobrarán a partir del dictado de la resolución.

Esto es, la expresión "hasta en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes", implica que hasta dicho acuerdo se continuará aplicando la tarifa previamente fijadas para dos mil catorce -por los concesionarios o por el órgano regulador en la fase de desacuerdo-, pero ello no se traduce en que: a) el regulador pueda declinar la resolución del desacuerdo de interconexión que se le presenta para el periodo ya transcurrido de dos mil quince hasta el dictado de su resolución; o b) que pueda resolver el desacuerdo para dos mil quince simplemente aplicando las tarifas de dos mil catorce -con independencia de que al aplicar el modelo de costos correspondiente conforme a la ley vigente, la tarifa pueda coincidir numéricamente con la del año anterior-.

En otras palabras, no existe fundamento normativo para afirmar que la nueva tarifa únicamente pueda tener efectos a partir de la celebración del convenio o de la emisión de la resolución del desacuerdo respectivo; por lo tanto el precepto reclamado permite que el órgano regulador fije las condiciones para todo el periodo en cuestión -iniciando en el caso que se analiza el primero de enero-, pudiendo ejercer sus facultades para resolver efectivamente lo planteado por las partes para dos mil quince, a partir de una metodología de costos que en términos de la ley vigente considere por ejemplo, las asimetrías de las redes, la participación de mercado de los concesionarios y cualquier otra variable relevante para determinar el costos de interconexión, tal interpretación es más armónica no solo con el conjunto de normas aplicables en materia de interconexión, sino con la naturaleza regulatoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones prevista a nivel constitucional y legal.

(...)

(III) Por otra parte, la disposición dota de certeza, tanto a los concesionarios, así como a las autoridades y usuarios en general, sobre qué tarifas deben aplicarse hasta que se realice un convenio o el órgano regulador fije las condiciones de interconexión no convenidas; esto es, genera un escenario de previsibilidad -jurídica y económica-. Ante una situación de potencial incertidumbre por un nuevo sistema normativo.

Sin embargo, cabe recordar que las tarifas que serán aplicables mientras tanto, serán las concernientes a dos mil catorce, esto es, tarifas que ya habían sido acordadas con anterioridad por los mismos concesionarios -o fijadas por el órgano regulador-. En otras palabras, no se impone una tarifa desconocida para los concesionarios, sino que se permite que se continúe con la aplicación de tarifas que durante dos mil catorce ya

contaron con la aprobación de los concesionarios –o con la autorización de la autoridad–.

Por tanto, las tarifas que se continuarán aplicando también implican una observancia al principio de libertad tarifaria, pues se trata de tarifas que en su momento ya fueron acordadas por los concesionarios. Si bien se podría argumentar que tales tarifas fueron acordadas –o fijadas– únicamente con la intención de que fueran aplicadas durante dos mil catorce, sin que se hubiere previsto su posterior aplicación, lo cierto es que tal situación durante dos mil quince permite que existe certeza sobre las condiciones que deberán emplearse hasta en tanto no se fijen las nuevas –ya sea por los concesionarios o por el órgano regulador–, aunado a que esta aplicación no impide que exista un “pago por diferencias” sobre las tarifas efectivamente cobradas, para ajustar los montos a las nuevas condiciones.

(IV) Finalmente, la disposición reclamada es constitucional, en tanto en su interpretación y aplicación se tome en consideración la necesaria compensación o “pago por diferencias” que tiene que existir en torno a las tarifas que fueron cobradas antes de celebrado el convenio o previo a que el órgano regulador fijara las condiciones no convenidas.

(...)

Lo anterior, es coincidente con lo resuelto por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte en la contradicción de tesis 286/2010, en la que se determinó que las condiciones de interconexión siempre deben de considerarse de interés social, pues forman parte de todo un sistema legal dirigido al beneficio de los usuarios, ya que se busca lograr no sólo la continuidad en la prestación del servicio, sino también que éste se preste de forma eficiente, en un ambiente de sana competencia entre los concesionarios, a fin de obtener para el público en general el mejor precio y calidad. Por ende, hasta en tanto no se resuelvan los aspectos no acordados por las partes, en el caso específico de las tarifas, regirá la que hasta ese momento se encontraba vigente.

En consecuencia, el artículo vigésimo transitorio, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión implica que hasta en tanto no se celebre un convenio entre concesionarios o el órgano regulador no fije las tarifas para dos mil quince, se continuarán aplicando las relativas a dos mil catorce; pero una vez celebrado el convenio o emitida la resolución, se deberá realizar cuando así corresponda, el “pago por diferencias” para los montos que ya fueron cobrados, a efecto de que durante todo dos mil quince se cobren efectivamente las nuevas condiciones.

(...)

En suma, el artículo vigésimo transitorio, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, cuyo objeto es dotar de certeza para la fijación de tarifas de interconexión de dos mil quince, implica que hasta en tanto los concesionarios no fijen las nuevas tarifas –libertad tarifaria– o el Instituto Federal de Telecomunicaciones no las establezca –ejercicio de las atribuciones de regulación del sector–, se continuarán aplicando las tarifas que fueron convenidas o fijadas para dos

mil catorce. Pero lo anterior no es obstáculo para que se acuerden o fijen las tarifas para el periodo comprendido desde el primero de enero de dos mil quince, supuesto en el que el convenio o resolución señalará el modo de realizar el "pago por diferencias" para las tarifas que ya fueron cobradas.

(...)"

De lo expuesto con antelación, en lo que interesa en el presente asunto, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en relación con el segundo párrafo del artículo vigésimo transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que dicho numeral debe interpretarse en el sentido de que:

1. En tanto no se acuerden o fijen nuevas tarifas, continuarán las condiciones que se venían aplicando en el periodo anterior –en el caso, dos mil catorce–, sin que ello sea obstáculo para que se acuerden o fijen las tarifas que aplicarán a partir del primero de enero de dos mil quince.
2. Una vez que los concesionarios hayan convenido las condiciones de interconexión, o el regulador haya resuelto el desacuerdo respectivo, se deberán compensar los montos ya cobrados hasta ese momento, para que durante todo el dos mil quince, se cobren efectivamente las nuevas condiciones, por lo que en el convenio o en la resolución, deberá señalarse el modo de realizar el "pago por diferencias" para las tarifas que ya fueron cobradas.

En la especie, en el acuerdo de tarifas dos mil quince, se estableció que en términos de lo dispuesto por el artículo Vigésimo transitorio del Decreto de la LFTyR, el Instituto resolverá los diferendos que se promuevan sobre las tarifas de interconexión por servicios prestados en el dos mil quince, con base en las tarifas señaladas, mismas que serán aplicables desde su resolución.

(...)

En consecuencia, se concede el amparo contra el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año dos mil quince", para el efecto de que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, desincorpore de su esfera jurídica ese acuerdo, únicamente en lo referente al antepenúltimo párrafo de su primer punto de acuerdo, es decir, en el que refiere que las tarifas ahí determinadas sólo podrán ser aplicables desde su resolución, a fin de que dicha determinación no le sea aplicada en el futuro.

(...)

Asimismo, por las razones apuntadas en el último considerando de la presente ejecutoria, también procede conceder el amparo respecto de la resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas contenida en el Acuerdo P/IFT/250915/428, para los efectos siguientes:

El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

- Deberá dejar insubsistente la resolución reclamada.

- Emitir una nueva en la cual, para la fijación de las tarifas para el periodo del uno de enero al veinticuatro de septiembre de dos mil quince, atienda a la interpretación que del artículo vigésimo transitorio, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, fijó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, dictada en el amparo en revisión 329/2016, esto es, hacer extensiva la tarifa fijada para el periodo del veinticinco de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, al periodo del uno de enero al veinticuatro de septiembre de dos mil quince.
- Ordene el pago de las diferencias que de ello resulte.

En consecuencia por lo antes expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución General de la República, 81, fracción I inciso e), y 84 de la Ley de Amparo y 10 fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la competencia delegada a este Tribunal Colegiado, se revoca la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a TELÉFONOS DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE, contra el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año dos mil quince", sólo en lo referente al antepenúltimo párrafo de su primer punto de acuerdo, es decir, en el que se refiere que las tarifas ahí determinadas "...serán aplicables desde su resolución..."; para los efectos precisados en el considerando quinto de esta sentencia; y en contra de la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas contenida en el Acuerdo P/IFT/250915/428, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución, así como respecto de sus efectos y consecuencias.

(...)

Es así que con fecha 8 de noviembre de 2017, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, la ejecutoria correspondiente al amparo en revisión 30/2016, de fecha 13 de septiembre de 2017, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

En tal virtud, es menester precisar que los efectos de la ejecutoria referida están acotados a lo siguiente:

- a) El Instituto debe desincorporar de la esfera jurídica de Telmex, el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se

presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015", en lo relativo a que dichas tarifas solo podrán ser aplicadas desde su resolución.

- b) El Instituto debe determinar las tarifas de interconexión para el periodo del 1 de enero al 24 de septiembre de 2015, lo que deberá realizar atendiendo a la interpretación realizada por la Segunda Sala de la SCJN, esto es aplicando la metodología de costos que en términos de la ley vigente se considere, así como el modelo de costos correspondiente; y que una vez fijadas las tarifas, las partes deberán proceder a realizar el pago por diferencias que corresponda.

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento a la citada ejecutoria, el Pleno del Instituto desincorpora de la esfera jurídica de Telmex el antepenúltimo párrafo del Acuerdo PRIMERO del Acuerdo de Tarifas 2015, que a la letra señala lo siguiente:

"En términos de lo dispuesto por el artículo Vigésimo transitorio del Decreto de la LFTR, el Instituto resolverá los diferendos que se promuevan sobre las tarifas de interconexión por servicios prestados en el 2015 con base en las tarifas señaladas, mismas que serán aplicables desde su resolución."

Asimismo, se deja insubsistente la resolución de fecha 25 de septiembre de 2015, contenida en el Acuerdo P/IFT/250915/428, y en éste acto se emite otra en la que para la determinación de las tarifas de interconexión que Telmex deberá pagar a Concesiones LI, por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos para el periodo comprendido entre el 1 de enero al 24 de septiembre de 2015, en cumplimiento a la ejecutoria, a través de la presente resolución se hace extensiva la tarifa fijada para el periodo del 25 de septiembre al 31 de diciembre de dos mil quince.

Aunado a lo anterior, y de conformidad con lo mandatado por Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, se deberá realizar el "pago por diferencias" para los montos que ya fueron cobrados, a efecto de que durante todo dos mil quince se cobren efectivamente las nuevas condiciones.

**SEGUNDO.- Competencia del Instituto.** De conformidad con los artículos 6º, apartado B fracción II, 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución y 7, primer párrafo de la LFTR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I, y 129 de la LFTR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Adicionalmente el artículo 6º, fracción I, del Estatuto establece que corresponde al Pleno, además de las atribuciones establecidas como indelegables en la LFTR, la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto resulta competente para emitir la presente Resolución que determina las condiciones de interconexión no convenidas entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, antes señalados.

**TERCERO.- Importancia y obligatoriedad de la interconexión e Interés Público.-** El artículo 6, apartado B, fracción II, de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es el deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por su parte, el artículo 2 de la LFTR, en concordancia con la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar su eficiente prestación. Para tales efectos el Instituto establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios; toda vez que con un mecanismo de mercado se atiende en última instancia al interés del público usuario, en términos de lo establecido en los artículos 7, 124 y 125 de la LFTR.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTR; (ii) la obligación de los concesionarios que operan redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTR, y (iii) que dicha interconexión se realice en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTR regula el procedimiento que ha de observar el Instituto a efecto de determinar las condiciones, términos y tarifas no convenidas. Para estos fines dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de interconexión a través del SESI, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban, sin embargo, de no convenir, podrán solicitar la intervención del Instituto para que éste determine los términos, condiciones y tarifas no convenidas.

En virtud de lo anterior, se indica que: (i) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (ii) transcurridos los sesenta (60) días naturales sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de los sesenta (60) días naturales.

En consecuencia, en autos está acreditado que Telmex y Concesiones LI tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones y que efectivamente Telmex requirió a Concesiones el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, según se desprende de los Antecedentes I, II, y VI de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTR, Telmex y Concesiones LI están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

**CUARTO.- Valoración de las pruebas ofrecidas por las partes.** En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple la siguiente función: i) fija los hechos materia del desacuerdo, ii) generar certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el "CFPC") establecen que en los procedimientos

administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece en cuanto a su valoración que la autoridad goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En ese sentido, respecto a las pruebas ofrecidas en el procedimiento de mérito, este Instituto valora las pruebas ofrecidas en el sentido siguiente:

#### 4.1 Pruebas ofrecidas por Telmex.

- a) Respecto a la Documental ofrecida por Telmex, consistente en copia simple del escrito de fecha 15 de mayo de 2015, el cual le fue notificado a Concesiones LI el día 15 de mayo de 2015 a través del SESI, misma que obra dentro del procedimiento administrativo con número de solicitud IFT/UPR/1520 del SESI, este Instituto le da valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 133, 197, 203 y 210-A del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6° fracción VII de la LFTR, al hacer prueba plena de los hechos legalmente afirmados consistente en que el inicio de negociaciones tendientes a convenir tarifas para el periodo del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016 se llevó a cabo a través del SESI, por lo que este Instituto considera que la petición de Telmex se encuentra debidamente acreditada.
- b) Respecto a la prueba ofrecida por Telmex, consiste en la propuesta de Telmex dada de alta a través del SESI, con fecha 6 de julio de 2015, misma que obra dentro del procedimiento administrativo con número de solicitud IFT/UPR/1520 del SESI, este Instituto le da valor probatorio en términos de lo establecido en el artículo 210-A del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6° fracción VII de la LFTR, al hacer prueba plena de los hechos legalmente afirmados consistente en la propuesta de Telmex a Concesiones LI de pagar una tarifa de \$0.0036 pesos M.N., por minuto de interconexión para el servicio de terminación del servicio local en usuarios fijos, para el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2016.
- c) En relación a la Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, ofrecida como prueba, se le da valor probatorio en términos del artículo 218 del CFPC al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.
- d) Respecto a las Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento, se les da valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.



Por su parte, Concesiones LI no ofreció prueba alguna dentro del procedimiento administrativo.

**QUINTO.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución.-** En la Solicitud de Resolución, el apoderado legal de Telmex planteó las condiciones, términos y tarifas de interconexión que no pudo convenir con Concesiones LI, los cuales consistieron en:

- a) Tarifa por servicios de terminación local fija de \$0.0036 pesos M.N. por minuto de interconexión para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016, que Telmex deberá pagar a Concesiones LI.
- b) Concesiones LI deberá calcular las contraprestaciones que debe facturar por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, según corresponda, con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Por su parte, Concesiones LI en los diversos escritos presentados en el procedimiento en que se actúa, solicitó que se resolviera la siguiente condición de interconexión no convenida aparte de las planteadas en la Solicitud de Resolución de Telmex:

- c) Tarifa que Telmex deberá pagar a Concesiones LI por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos será de \$0.004179 pesos M.N. por minuto de interconexión, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015.

Al respecto, el artículo 129 de la LFTR señala que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que uno de ellos lo solicite. Asimismo, señala que en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes deberán presentar ante el Instituto sus solicitudes de resolución sobre el desacuerdo de interconexión.

El mencionado artículo 129 prevé la obligación de los concesionarios de interconectar las redes públicas de telecomunicaciones, y tal efecto, suscribirán un convenio de interconexión. Asimismo, dicho precepto señala que en el caso de concesionarios cuyas

redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios los concesionarios pueden acordar nuevas condiciones de interconexión, conforme al procedimiento administrativo aludido, esto es dentro de un plazo de sesenta días naturales por lo tanto, se entiende que el convenio que a tal efecto suscriban las partes deberá permitir la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones sin que existan elementos pendientes de acordar para el período de referencia; de la misma forma, la resolución que emita el Instituto a efecto de resolver sobre las condiciones no convenidas deberá operar en el mismo sentido, de tal forma que, una vez que ésta sea emitida por la autoridad no existan elementos pendientes de definición que impidan la prestación de los servicios.

Es así que el Instituto deberá resolver sobre las tarifas, términos y condiciones que no hayan podido convenir las partes durante los sesenta días naturales que tienen para suscribir el convenio.

Ahora bien, toda vez que se actualizó el supuesto de que los concesionarios llevaron a cabo las negociaciones durante los sesenta días naturales que marca el artículo 129, se hace necesario determinar cuáles son las condiciones no convenidas, en este sentido toda vez que Telmex dio inicio al procedimiento es que en su escrito de Solicitud de Resolución planteó las que por su parte consideraba con tal carácter, por lo tanto se necesitaba conocer cuáles eran las que la contraparte en el presente procedimiento consideraba como tales.

Es así que mediante el Acuerdo de Admisión el Instituto le solicitó expresamente a Concesiones LI manifestara lo que a su derecho conviniera e informara si existían condiciones que no habían podido convenir con Telmex y, de ser el caso, señalaran expresamente en qué consistían los desacuerdos, fijaran su postura al respecto y ofrecieran los elementos de prueba que estimaran pertinentes, por lo que mediante la Respuesta de Concesiones LI dicho concesionario fijó su postura, indicando además como condiciones no convenidas la anteriormente señalada en el inciso c).

De lo anterior, y toda vez que Telmex y Concesiones LI señalaron expresamente a este Instituto cuáles eran las condiciones no convenidas en el procedimiento en el que se actúa, este Instituto determina que para que proceda eficazmente la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones se deberá resolver todas y cada una de las condiciones solicitadas por los concesionarios.

Por lo que, en términos del artículo 129 de la LFTR es procedente resolver las condiciones solicitadas por Telmex y Concesiones LI.

Por lo anterior, el Instituto en términos de lo dispuesto por los artículos 15 fracción X, 124, 125, 131 y 132 de la LFTR y 6 fracción XXXVII del Estatuto, resolverá sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos por Telmex y Concesiones LI.

### 1.- Tarifas de interconexión para los ejercicios 2015 y 2016.

#### Argumentos de las partes

Telmex manifiesta que en virtud que no alcanzó un acuerdo con Concesiones LI sobre las tarifas de interconexión que deberá pagarle por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos en la red de Concesiones LI, solicita la intervención de este Instituto para determinar las tarifas aplicables a los servicios antes mencionados, requiriendo que la tarifa antes referida sea de \$0.0036 pesos M.N. por minuto de interconexión para el periodo del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016.

Asimismo, en su escrito de alegatos Telmex manifestó que solicita a este Instituto, que la tarifa por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos sea de \$0.0040 pesos M.N., por minuto de interconexión para el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015.

Asimismo, Telmex manifiesta que para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015 y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, se deberán calcular las contraprestaciones que Concesiones LI debe facturar por servicios de terminación del Servicio Local en Usuarios fijos, según corresponda, con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo sumar la duración de todas las llamadas contempladas en el periodo de facturación correspondiente medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Por su parte, Concesiones LI manifiesta que las condiciones, términos y tarifas de interconexión que Telmex deberá pagarle por los servicios de terminación del Servicio Local en Usuarios Fijos para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, deberá ser conforme al Acuerdo de Tarifas 2015, en donde se establece que para los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos será de \$0.004179 pesos M.N.; por lo que hace al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, Concesiones LI manifiesta que se ajustará a los términos, tarifas y condiciones que el Instituto determine.

## Consideraciones del Instituto

Para la determinación de las tarifas de interconexión en las redes públicas de telecomunicaciones de Telmex y Concesiones LI, se debe considerar que la propia LFTR establece el marco normativo y regulatorio aplicable para la fijación de las tarifas de interconexión.

A tal efecto, el artículo 131 de la LFTR dispone lo siguiente:

*«Artículo 131. (...)*

*(...)*

*b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.*

*El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.*

*Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestión de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.*

*Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.*

*(...)*»

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto publicó en el DOF el 18 de diciembre de 2014, la Metodología de Costos misma que establece los principios básicos que se constituyen en reglas de carácter general a la cual se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTR señala a la letra lo siguiente:

*“Artículo 137. El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente.”*

En apego a dicha metodología y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 137 de la LFTR, el Instituto publicó en el DOF el 29 de diciembre de 2014 y el 1 de octubre de 2015, el Acuerdo de Tarifas 2015 y el Acuerdo de Tarifas 2016, respectivamente, los cuales contienen las tarifas para los Servicios de Interconexión que han resultado de la Metodología de Costos, y que el Instituto utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión en materia de tarifas aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre del 2015 y del 1 de enero al 31 de diciembre del 2016.

Cabe mencionar que dichos modelos de costos se derivan de la aplicación de una disposición administrativa de carácter general como lo es la Metodología de Costos y el procedimiento llevado a cabo para su construcción ha sido debidamente descrito en el Acuerdo de Tarifas 2015 y Acuerdo de Tarifas 2016.

En consecuencia, las tarifas de interconexión, objeto del presente procedimiento, así como la tasación de las llamadas han sido debidamente publicadas por la autoridad en el acuerdo citado, mismo que al ser de conocimiento público hace innecesaria su reproducción en el cuerpo de la presente resolución.

En tal virtud, la tarifa los Servicios de Interconexión que Telmex deberá pagar a la empresa Concesiones LI por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, será la siguiente:

- a) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, será de \$0.004179 pesos M.N. por minuto de interconexión.

Asimismo, la tarifa por los Servicios de Interconexión que Telmex deberá pagar a Concesiones LI por los servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, será la siguiente:

- b) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, será de \$0.003088 pesos M.N. por minuto de interconexión.

El cálculo de las contraprestaciones se realizará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Asimismo, las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Por otra parte y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Telmex y Concesiones LI formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el correspondiente convenio. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177 fracción VII de la LFTR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 6, fracciones IV y VII, 15, fracción X, 17, fracción I, 125, 128 y 129, fracciones VII, VIII y IX, 176, 177 fracción VII, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Vigésimo Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, 16 fracción X, 32, 35, fracción I, 36, 38, 39, 45 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 4 fracción I y 6, fracción XXXVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se deja insubsistente la RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. Y CONCESIONES LI, S. DE R.L. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016, emitida mediante Acuerdo P/IFT/250915/428 en cumplimiento a la ejecutoria de fecha 13 de septiembre de 2017, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones correspondiente al amparo en revisión R.A. 30/2016.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento a la ejecutoria de fecha 13 de septiembre de 2017 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República correspondiente al amparo en revisión 30/2016, y a fin de que dicha determinación no le sea aplicada en el futuro, se desincorpora de la esfera jurídica de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. el antepenúltimo párrafo del Acuerdo Primero del "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS TARIFAS DE INTERCONEXIÓN RESULTADO DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN QUE SE UTILIZARÁ PARA RESOLVER LOS DESACUERDOS DE INTERCONEXIÓN QUE SE PRESENTEN RESPECTO DE LAS CONDICIONES APLICABLES AL AÑO 2015", publicado el 29 de diciembre de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, el cual señala que:

"En términos de lo dispuesto por el artículo Vigésimo transitorio del Decreto de la LFTyR, el Instituto resolverá los diferendos que se promuevan sobre las tarifas de interconexión por servicios prestados en el 2015 con base en las tarifas señaladas, mismas que serán aplicables desde su resolución."

**TERCERO.-** En términos de lo señalado en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución, la tarifa de interconexión que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., deberá pagar a la empresa Concesiones LI, S. de R.L. de C.V., por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015 será de \$0.004179 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

**CUARTO.-** La tarifa de interconexión que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., deberá pagar a la empresa Concesiones LI, S. de R.L. de C.V. por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, \$0.003088 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

**QUINTO.-** Las contraprestaciones a las que se refieren los resolutivos TERCERO y CUARTO, se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

**SEXTO.-** En cumplimiento a la ejecutoria de fecha 13 de septiembre de 2017 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República correspondiente al amparo en revisión 30/2016, para el periodo del 1 de enero al 24 de septiembre de 2015, las partes deberán pagarse las diferencias que en su caso resulten, entre las tarifas que fueron efectivamente cobradas y las determinadas en la presente Resolución.

**SÉPTIMO.-** Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, Teléfonos de México, S.A.B./ de C.V., y Concesiones LI, S. de R.L. de C.V., deberán celebrar los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en el Resolutivo TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO, de la presente Resolución. Suscribiendo el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**OCTAVO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Concesiones LI, S. de R.L. de C.V., y de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.




**NOVENO.-** Notifíquese personalmente a los representantes legales de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y de Concesiones LI, S. de R.L. de C.V. el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar  
Comisionado Presidente



Adriana Sofia Labardini Inzunza  
Comisionada



María Elena Estavillo Flores  
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel  
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja  
Comisionado



Javier Juárez Mojica  
Comisionado



Arturo Robles Rovalo  
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XLIX Sesión Ordinaria celebrada el 24 de noviembre de 2017, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo.

En lo particular, la Comisionada María Elena Estavillo Flores manifestó voto en contra del Resolutivo Cuarto, así como voto en contra del Resolutivo Séptimo en lo relacionado con la aplicación del Resolutivo Cuarto.

El Comisionado Adolfo Cuevas Teja manifestó voto en contra de los Resolutivos Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto y sus partes considerativas, respecto a las tarifas fijadas; así como del Resolutivo Séptimo únicamente en lo referente a la orden de celebrar convenios conforme a las tarifas fijadas en los Resolutivos Tercero y Cuarto.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/241117/744.